



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	32
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
RADICADO:	170014003002-2020-00085-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP el 22/02/2021, contra MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA

### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que GESTION ENERGETICA S.A. ESP es una empresa de servicios públicos mixta porque posee además de aportes de particulares, aportes de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas superiores al 50%. (Artículo 14.6 Ley 142/94). Sus aportes públicos en cabeza de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponden a un porcentaje del 93.19 % del capital social en virtud de ello celebró con el MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 02 DE JUNIO DE 2019, el 20 de febrero de 2020, el Municipio de Piedras y GENSA S.A. ESP. suscribieron el acta de liquidación del contrato interadministrativo, documento en el cual quedó estipulado en su literal B) que el Municipio pagaría a esta sociedad la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), realizando las deducciones de ley, además del 1% por concepto de estampilla pro cultura y el 4% de estampilla pro-adulto mayor, de las cuales considera estar exenta por la naturaleza jurídica de la sociedad, según lo establecido en los artículos 233 y el 246 del Acuerdo No. 015 de 2018 del Concejo Municipal de Piedras, por lo cual solicitó ante la entidad territorial demandada se declarara la existencia de la exención, la devolución de los dineros retenidos y subsidiariamente en case de respuesta negativa se pronunciara de fondo frente a los argumentos esbozados en la petición. Lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA  
RADICADO: 170014003002-2021-00085-00

anterior mediante escrito remitido por correo electrónico el 23/12/2020, sin que a la fecha de presentación de este amparo hubiere recibido respuesta.

### PRETENSIONES

Se pretende que el municipio de Piedras, en el departamento del Tolima, responda el derecho de petición contenido en la comunicación PRE-0024622020 del 23 de diciembre del 2020, pronunciándose de fondo con relación a la solicitud de devolución del pago de lo no debido y que como consecuencia del pronunciamiento de fondo que se deprecia el Municipio Accionado se pronuncie sobre:

La devolución de la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.-) indebidamente descontados o retenidos por parte del citado municipio, por concepto de estampillas pro-cultura y pro-adulto mayor, con ocasión de la celebración del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 02 DE JUNIO DE 2019.

Que en el evento de que el Municipio niegue la solicitud anteriormente consignada, se pronuncie de fondo sobre lo argumentado en la Comunicación PRE-0024622020, particularmente sobre el hecho de que los CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, a la luz de lo dispuesto en su estatuto de rentas, están exentos del pago de las estampillas pro-cultura y pro adulto mayor, lo que forzosamente permite concluir que el cobro o deducción que de las mismas se le hizo a GENSA S.A. ESP con ocasión del Contrato Interadministrativo 02 del 2019 es abiertamente contrario a la ley.

### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA en su respuesta alegó falta de subsidiariedad de la acción, improcedencia, inexistencia de perjuicio irremediable y solicitó se declarara como hecho superado, pues demostró haber remitido respuesta a través de correo electrónico el día 26 de febrero de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA  
RADICADO: 170014003002-2021-00085-00

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA  
RADICADO: 170014003002-2021-00085-00

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a LUZ MARIA PELAEZ VILLEGAS representante legal de GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP el 05/03/2021, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

*"PREGUNTADO: ¿Ha recibido una respuesta a la petición elevada ante el municipio de Piedras?*

*CONTESTÓ: Sí, recibimos respuesta a uno de los correos institucionales.*

*PREGUNTADO: ¿fue de fondo la respuesta?*

*CONTESTÓ: No, siguen sin indicar de manera clara y precisa porqué se realizó el descuento de las estampillas."*

## CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se verificó que en efecto hubo una petición efectivamente presentada ante la parte accionada fechada 23/12/2020, la cual no fue contestada dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, si no 44 días hábiles después de presentada, y ello en virtud de la notificación de la admisión de tutela.

Alega el Municipio de Piedras – Tolima, además de lo indicado en párrafos anteriores que la respuesta a la petición no precisa ser positiva para satisfacer el derecho, pues bien, en efecto se observa que la respuesta además de ser extemporánea, no haber sido notificada en tiempo oportuna, ni haberlo hecho a la dirección de correo electrónico indicada en la petición e inscrita en el registro mercantil [notificacionjudicial@gensa.com.co](mailto:notificacionjudicial@gensa.com.co), no fue de fondo, pues brilla por su ausencia pronunciamiento alguno frente a la aplicación de los artículos 233 y el 246 del Acuerdo No. 015 de 2018 del Concejo Municipal de Piedras, argumento central de la petición, en tanto las pretensiones de la solicitud del 23/12/2020 y las de la acción de tutela son congruentes en solicitarlo.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma, al no resolver con claridad lo pedido. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo, congruente y ser debidamente, vulnera este

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA  
RADICADO: 170014003002-2021-00085-00

derecho fundamental, en tanto el escrito a través del que afirma haber dado respuesta no da réplica con las citadas características a todas y cada una de las peticiones enumeradas en la petición que ha fundamentado esta acción.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP NIT 800.194.208-9, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA

SEGUNDO: ORDENAR a MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 23/12/2020, de fondo, esto es indicando las razones que tuvo para inaplicar los artículos 233 y el 246 del Acuerdo No. 015 de 2018 del Concejo Municipal de Piedras en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 02 DE JUNIO DE 2019. y además notifique en debida forma la respuesta a GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP, al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ